

 **NOTICIAS****Vigilancia estrecha a las pymes por las horas extra**

Las sanciones por faltas graves ante una Inspección de Trabajo pueden alcanzar los 6.250 euros. Las faltas muy graves podrían penalizarse con multas de hasta 187.515 euros

ALERTA: -Tiene un SMS de la Agencia Tributaria-

Hacienda avisará por teléfono del envío de notificaciones fiscales a los contribuyentes que lo soliciten.

¿Pierdo todos mis beneficios sociales si me despiden?

expansion.com 17/10/2016

Disponible folleto

informativo de la AEAT para viajeros procedentes de países que no son de la UE.

aeat.es 14/10/2016

La justicia anula 43

convenios que devaluaban salarios

cincodias.com 14/10/2017

Introducción de nuevos trámites y actuaciones que permiten su apoderamiento para su realización a través de Internet.

aeat.es 13/10/2016

Compromiso con Bruselas incluye prorrogar el Impuesto de Patrimonio y subir el IBI

invertia.com 15/10/2016

La recaudación del IBI se duplica en una década y supera los 13.000 millones.

cincodias.com 01/01/2010

 **JURISPRUDENCIA****Cálculo de la indemnización por despido improcedente tras la entrada en vigor de la Ley 3/2012 en función de la antigüedad del trabajador**

Anterior y posterior al 12 de febrero de 2012. Cuando por la prestación de servicios anteriores al 12/2/2012 corresponde una indemnización superior a 720 días ya no procede incrementarla por la actividad posterior. Reitera doctrina.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid aplica la jurisprudencia del TJUE sobre la indemnización de los contratos temporales

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Social

 **CONSULTAS TRIBUTARIAS** **COMENTARIOS****¿Qué ocurre si no me da tiempo a presentar la declaración del trimestre, aún cuando no perjudico económicamente a Hacienda?**

Puede ocurrir que la carga de trabajo durante el trimestre en curso, o simplemente un error u olvido humano, nos impida presentar alguna de las declaraciones o autoliquidaciones que tenemos obligación de presentar periódicamente...

El finiquito y la indemnización en caso de despido improcedente

En este Comentario vamos a analizar, y distinguir, entre el finiquito de la relación laboral y la indemnización, centrándonos en el caso de despido improcedente, pues el cálculo de la indemnización ha dado lugar a varias sentencias del Tribunal Supremo.

 **CONSULTAS FRECUENTES****¿Debo realizar pago fraccionado de IRPF por rendimientos obtenidos a través de una CB si no realizo por actividad profesional independiente?**

El Reglamento del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas dispone que el pago fraccionado correspondiente a los rendimientos de actividades económicas obtenidos por entidades en régimen de atribución de rentas ...

¿Puede un partícipe o comunero facturar entregas de bienes o prestaciones de servicios a la comunidad de bienes de la que además forma parte?

El consultante participa en una comunidad de bienes compuesta por empresarios o profesionales. La consulta se cuestiona sobre la posibilidad de si un partícipe o comunero puede facturar entregas de bienes o prestaciones

...

Tributación de disolución de sociedad con inmueble aportado a la misma y previo aumento del capital social de la entidad.

En el año 2002 se constituyó la sociedad consultante mediante aportación no dineraria de un inmueble y de mobiliario. El valor que se dió al inmueble fué muy bajo. Actualmente, pretenden disolver la sociedad, previo aumento del capital social.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA - Impuesto sobre Sociedades (BOE nº 249 de 14/10/2016)

Ley Foral 13/2016, de 19 de septiembre, por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, al objeto de ejecutar la decisión de la Comisión Europea relativa a la modificación ...

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD - Datos de carácter personal (BOE nº 252 de 18/10/2016)

Resolución de 10 de octubre de 2016, de la Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por la que se crean ficheros de datos de carácter personal.

¿Cuánto manda el presidente de la comunidad de vecinos?

"La junta directiva, de la que forma parte el presidente, sólo puede realizar aquellos gastos para los que previamente está autorizada por el resto de los propietarios".

Segunda oportunidad para cambiar bases de cotización del RETA

Los efectos de estas modificaciones se llevarán a cabo de manera efectiva el 1 de enero de 2017.

ARTÍCULOS

Plazo de solicitud de la cuenta corriente tributaria

Durante el mes de octubre se puede solicitar la cuenta corriente tributaria, un sistema que permite a los contribuyentes la compensación de créditos y deudas con la Administración Tributaria, aunque procedan de diferentes tributos.

- La Agencia Tributaria no puede ser una máquina de recaudar - Entrevista José Luis Groba - El País.com

Los inspectores reclaman más independencia, fijar unos objetivos plurianuales y advierten sobre la discriminación en la Dirección General de Tributos.

FORMULARIOS

Modelo de recibo de finiquito

Modelo de recibo de finiquito por extinción de la relación laboral

Solicitud cambio base de cotización modelo TC4005

Modelo Oficial de Solicitud cambio bases de cotización: Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y Convenios Especiales



CONSULTAS TRIBUTARIAS

¿Puede un partícipe o comunero facturar entregas de bienes o prestaciones de servicios a la comunidad de bienes de la que además forma parte?

CONSULTA VINCULANTE V3616-16. FECHA-SALIDA 24/08/2016

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante participa en una comunidad de bienes compuesta por empresarios o profesionales.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si un partícipe o comunero puede facturar entregas de bienes o prestaciones de servicios a la comunidad de bienes de la que además forma parte.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre) establece en su apartado uno que “Estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen”.

El artículo 5 de la Ley del Impuesto, por su parte, señala:

“Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:

a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

(...).

Dos. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.

De acuerdo con la escueta información contenida en el escrito de consulta, los miembros de la comunidad de bienes descrita tienen la condición de profesionales autónomos dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, por lo que tendrán la consideración de empresarios o profesionales a efectos del Impuesto, quedando sus entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al mismo, con independencia de quién sea el destinatario.

2.- El artículo 84 de la Ley 37/1992 regula el concepto de sujeto pasivo del Impuesto, estableciendo en el numeral 1º del apartado uno que, salvo las excepciones previstas en los restantes números del artículo, serán sujetos pasivos del Impuesto “las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en los números siguientes”.

Así pues, los comuneros que, ostentando la condición de empresario o profesional, realicen entregas de bienes o prestaciones de servicios a la comunidad de bienes,

serán sujetos pasivos del Impuesto en relación con tales operaciones.

3.- En lo que se refiere a las obligaciones de facturación de los sujetos pasivos, el artículo 164 de la Ley del Impuesto señala:

“Uno. Sin perjuicio de lo establecido en el Título anterior, los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a:

(...).

3º. Expedir y entregar factura de todas sus operaciones, ajustada a lo que se determine reglamentariamente.

(...).”

Dicha obligación de facturación se encuentra desarrollada reglamentariamente en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE de 1 de diciembre). En particular, el artículo 2 del citado Reglamento dispone:

“Artículo 2. Obligación de expedir factura.

1. De acuerdo con el artículo 164.Uno.3.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, los empresarios o profesionales están obligados a expedir factura y copia de esta por las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el desarrollo de su actividad, incluidas las no sujetas y las sujetas pero exentas del Impuesto, en los términos establecidos en este Reglamento y sin más excepciones que las previstas en él. Esta obligación incumbe asimismo a los empresarios o profesionales acogidos a los regímenes especiales del Impuesto sobre el Valor Añadido.

También deberá expedirse factura y copia de esta por los pagos recibidos con anterioridad a la realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios por las que deba asimismo cumplirse esta obligación conforme al párrafo anterior, a excepción de las entregas de bienes exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Impuesto.

2. Deberá expedirse factura y copia de esta en todo caso en las siguientes operaciones:

a) Aquéllas en las que el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, con independencia del régimen de tributación al que se encuentre acogido el empresario o profesional que realice la operación, así como cualesquiera otras en las que el destinatario así lo exija para el ejercicio de cualquier derecho de naturaleza tributaria.

(...).

f) Aquellas de las que sean destinatarias personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, con independencia de que se encuentren establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto o no, o las Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

(...).”

4.- De acuerdo con todo lo anterior, los comuneros consultantes deberán expedir factura por las entregas de bienes y prestaciones de servicios que efectúen en su condición de empresario o profesional, aun cuando el destinatario de las mismas sea la propia comunidad de bienes a la que pertenecen.

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Tributación de disolución de sociedad con inmueble aportado a la misma y previo aumento del capital social de la entidad.

CONSULTA VINCULANTE V3616-16. FECHA-SALIDA 24/08/2016

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el año 2002 se constituyó la sociedad consultante mediante aportación no dineraria de un inmueble y de mobiliario. El valor que se dió al inmueble fué muy bajo. Actualmente, pretenden disolver la sociedad, previo aumento del capital social.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación de la operación.

CONTESTACION-COMPLETA:

Conforme al artículo 88 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria "Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda", por lo que la competencia de esta Dirección General en cuanto a la contestación de las referidas consultas se limita al aspecto tributario de los antecedentes y circunstancias expuestos por los contribuyentes, no alcanzando, en ningún caso, a los efectos o consecuencias de cualquier otro orden, civil, mercantil, registral, etc., que puedan derivarse de los referidos hechos.

El artículo 19 del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (BOE de 20 de octubre) (TRLITPAJD), establece que:

“1.Son operaciones societarias sujetas:

1º La constitución de sociedades, el aumento y disminución de su capital social y la disolución de sociedades.”

Estableciendo el artículo 23 del mismo texto legal que:

“Estará obligado al pago del impuesto a título de contribuyente y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario:

a) En la constitución de sociedades, aumento de capital, traslado de sede de dirección efectiva o domicilio social y aportaciones de los socios que no supongan un aumento del capital social, la sociedad.

b) En la disolución de sociedades y reducción de capital social, los socios, copropietarios, comuneros o partícipes por los bienes y derechos recibidos.”

Estableciendo el artículo 25 del TRLITPAJD que:

“1. En la constitución y aumento de capital de sociedades que limiten de alguna manera la responsabilidad de los socios, la base imponible coincidirá con el importe nominal en que aquél quede fijado inicialmente o ampliado con adición de las primas de emisión, en su caso, exigidas.

(...)

4. En la disminución de capital y en la disolución, la base imponible coincidirá con el valor real de los bienes y derechos entregados a los socios, sin deducción de gastos y deudas.”

Y el artículo 26 del mismo texto legal que:

“La cuota tributaria se obtendrá aplicando a la base liquidable el tipo de gravamen del 1 por 100.”

Por otra parte, el artículo 45.I.B. 11 del TRLITPAJD establece que estará exenta:

“11. La constitución de sociedades, el aumento de capital, las aportaciones que efectúen los socios que no supongan aumento de capital y el traslado a España de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad cuando ni una ni otro estuviesen previamente situados en un Estado miembro de la Unión Europea.”

La ampliación de capital estará sujeta y exenta del impuesto y será sujeto pasivo la entidad consultante. En **la disminución de capital será sujeto pasivo el socio, y la base imponible será el valor real del bien entregado con independencia del valor contable que tuviera dicho bien en la sociedad.**

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria



COMENTARIOS

¿Qué ocurre si no me da tiempo a presentar la declaración del trimestre, aún cuando no perjudico económicamente a Hacienda?

Puede ocurrir que la carga de trabajo durante el trimestre en curso, o simplemente un error u olvido humano, nos impida presentar alguna de las declaraciones o autoliquidaciones que tenemos obligación de presentar periódicamente ante la Administración Tributaria. Así, el artículo 198.1 de la LGT establece que la Administración tributaria considerará infracción:

"la no presentación en plazo de autoliquidaciones o declaraciones, así como los documentos relacionados con las obligaciones aduaneras, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública".

Para la determinación del importe de una sanción tributaria mostramos un esquema básico que pueda ayudar a su comprensión, pues en ocasiones existirán hechos que gradúen (*incrementen o reduzcan*) la sanción mínima reglada para una infracción determinada. Gráficamente, podríamos resumir los pasos para el cálculo del importe de una sanción tributaria, de la forma:



NO PRESENTAR EN PLAZO AUTOLIQUIDACIONES O DECLARACIONES SIN PERJUICIO ECONÓMICO PARA HACIENDA PÚBLICA			
Calificación de Sanción	Importe inicial de la Sanción	Graduación de la Sanción	Reducción de la Sanción

Leve	Multa pecuniaria fija: 200 Euros	Comisión repetida	- Si se presenta fuera de plazo sin requerimiento previo: 100 Euros - Por no interponer recurso
-------------	---	-------------------	--

Como podemos observar, la calificación de la sanción y su importe inicial pueden verse "*graduados*" por la comisión repetida de este tipo de infracciones (tal y como establece el artículo 187 de la LGT); se considera comisión repetida de una infracción cuando el sujeto infractor hubiera sido **sancionado por una infracción de la misma naturaleza**, en virtud de **resolución firme en vía administrativa**, dentro de los **cuatro años anteriores** a la comisión de la infracción.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes, salvo que se establezca expresamente otra cosa:

Sujeto infractor sancionado antes por infracción:	Incremento de la Sanción
Leve	5 puntos porcentuales
Grave	15 puntos porcentuales
Muy grave	25 puntos porcentuales

Al mismo tiempo con independencia del tipo de infracción cometida, podrá ser aplicada una **reducción del 25% condicionada a que no se recurra la sanción impuesta por la Administración y ésta se pague en periodo voluntario** o en los plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento solicitado en ese periodo y concedido con garantía de aval o seguro de caución.

En determinadas ocasiones, los contribuyentes presentan en plazo autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos y posteriormente, ya fuera de plazo, se presenta sin requerimiento previo de la Administración una autoliquidación o declaración complementaria o sustitutiva de las anteriores; en estos casos, el artículo 198.2 de la LGT establece que **no se producirán las infracciones en relación con las autoliquidaciones o declaraciones presentadas en plazo** y se impondrá la sanción que resulte de la aplicación de este comentario respecto de lo declarado fuera de plazo, siempre en relación con las infracciones tributarias por:

- Solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales (Art. 194 LGT)
- Presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información (Art. 199 LGT)

SEPA QUE ...

Esta infracción es **compatible con la infracción** del Art. 203 LGT de **resistencia, obstrucción y excusa** si se desatienden requerimientos realizados.

Javier Gómez

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



COMENTARIOS

El finiquito y la indemnización en caso de despido improcedente

En este Comentario vamos a analizar, y distinguir, entre el finiquito de la relación laboral y la indemnización, centrándonos en el supuesto de despido improcedente, dado que el cálculo de la indemnización en este caso ha dado lugar a pronunciamientos jurisprudenciales del Tribunal Supremo, como el que reflejamos en el apartado de jurisprudencia de este boletín.

EL FINIQUITO DE LA RELACIÓN LABORAL

Por finiquito se entiende el documento que se ha de entregar al trabajador al finalizar la relación laboral y en el que se detallan y liquidan todas las cantidades pendientes entre empresa y trabajador hasta la fecha en que finaliza la relación laboral.

Con carácter general en ese documento de finiquito debe contemplarse:

1.- Las cantidades correspondientes al salario del trabajador por los días del mes en curso en el momento de cesar en el trabajo. Es decir, si el despido del trabajador se realiza a día 15 del mes, en el finiquito debe incluirse la cantidad correspondiente a la nómina de esos 15 días.

Lógicamente, si se debiesen nóminas atrasadas de meses anteriores al de la fecha del cese, también deben incluirse en el finiquito.

2.- La cantidad correspondiente a las vacaciones legales no disfrutadas. En este caso se trata de calcular las vacaciones anuales que corresponderían al trabajador hasta la fecha del despido; para abonarle el importe de los días que no haya disfrutado y, en su caso, descontar los días que hubiese disfrutado.

3.- El importe de la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias hasta la fecha del despido; siempre que no las haya cobrado ya o, en su caso, las tenga ya prorrateadas en las nóminas mensuales.

4.- También se suele hacer constar en el recibo de finiquito el importe de la indemnización por despido; pero a la indemnización haremos referencia a continuación, por presentar su cálculo una mayor complejidad.

Dicho documento, como hemos dicho, debe entregarse al trabajador, o bien junto con la carta de despido, o bien en el momento en que el trabajador cesa en la prestación de servicios (el último día de trabajo), pidiendo al trabajador que lo firme, para dejar constancia de que se le ha entregado. Además, en ese momento deben abonarse al trabajador las cantidades reflejadas en el finiquito.

Si el trabajador está conforme con las cantidades reflejadas en el finiquito y se le pagan las mismas, lo normal es que las firme, reflejándose en el documento de finiquito que dicho trabajador queda saldado por todas las cantidades que le corresponden por la prestación de sus servicios, que ya no tiene que reclamar ninguna cantidad más y que queda totalmente extinguida la relación laboral. En estos casos, el documento de finiquito así firmado por el trabajador libera a la empresa de cualquier responsabilidad económica derivada de la relación laboral (STS Sala Social 6572/2010 sobre Valor liberatorio de documento de finiquito).

Sin embargo, puede ocurrir que el trabajador no se muestre conforme con los conceptos y/o cantidades del finiquito, o con la propia extinción de la relación laboral; o incluso que, aunque se le entregue el finiquito, no se le abonen las cantidades establecidas en el mismo. En estos casos lo normal es que el trabajador firme el finiquito haciendo constar que no está conforme con el mismo, lo cual dejaría constancia de que se le ha presentado, aunque no lo haya aceptado; o que, directamente, se niegue a firmarlo.

Si se negase a firmar el finiquito, lo aconsejable, para tener constancia de que se le ha presentado, es que firme como testigo de dicha entrega algún otro trabajador de la empresa o, si existe, el representante legal de los trabajadores; o incluso que se le remita a su domicilio por una vía que deje constancia de su recepción y de su contenido, siendo lo recomendable el burofax.



LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO IMPROCEDENTE

Para analizar la cuestión de la indemnización por despido improcedente es necesario acudir al Art. 56 del Estatuto de los Trabajadores, que, en su apartado 1, señala:

"1. Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades. La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo."

Este artículo ha sido modificado por la Ley 3/2012, de 6 de Julio, rebajando la indemnización por despido improcedente, que antes era, con carácter general, de 45 días por año trabajado, con el límite de 42 mensualidades, a 33 días por año de servicio, con el límite de 24 mensualidades.

Además, a la hora de calcular la indemnización por despido improcedente hay que tener en cuenta lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 3/2012, que se refiere a las indemnizaciones por despido improcedente, y señala:

"1. La indemnización por despido prevista en el apartado 1 del artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en la redacción dada por la presente Ley, será de aplicación a los contratos suscritos a partir del 12 de febrero de 2012.

2. La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012 se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso.

3. En el caso de los trabajadores con contrato de fomento de la contratación indefinida, se estará a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta de esta Ley."

Es decir, la indemnización de 33 días de salario por año de servicio solo se aplica a los contratos celebrados a partir del 12 de Febrero de 2012.

En los contratos suscritos antes del 12 de Febrero de 2012 pero que se extingan tras dicha fecha, para calcular la indemnización habrá que aplicar la fórmula prevista en el párrafo 2º de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 3/2012; que lo que viene a establecer son dos tramos de cálculo de la indemnización, uno hasta el 11 de Febrero de 2012 y otro a partir del 12 de Febrero.

Una vez obtenido el cálculo de cada tramo habría que aplicar los límites. Según la norma, el importe de la indemnización no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso.

Pero este cálculo no ha estado exento de polémica, tal y como reflejábamos en un [Comentario](#) publicado en este Boletín en Marzo de este año.

Tras varios vaivenes, el Tribunal Supremo ha modificado la posición inicialmente adoptada en 2014; cuyo criterio incrementaba considerablemente las indemnizaciones por despido y, además, estaba siendo ya aplicado por los Juzgados de lo Social y por algunos Tribunales Superiores de Justicia.

Nos referimos a dos Sentencias del Tribunal Supremo, de las que es Ponente el Excmo. Magistrado D. Antonio Sempere, y en las que se fija como criterio que cuando el trabajador ha generado el derecho a una indemnización superior a 720 días de salario, dicha indemnización por despido improcedente queda vinculada por ese límite, y sin que el periodo de tiempo que el trabajador siga trabajando con posterioridad a la reforma le genere más derechos indemnizatorios.

En cambio, señala el TS, si a la fecha de entrada en vigor de la reforma laboral, el trabajador no ha alcanzado los 720 días, sí se seguirán generando derechos de indemnización, en la cuantía de 33 días por año, hasta alcanzar ese límite de 720 días.

Es más, la resolución señala expresamente que, como decíamos antes, la norma señala que *“en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso”*; y, por tanto, *el periodo de tiempo que el trabajador siga trabajando con posterioridad a la reforma no le va a generar derecho indemnizatorio alguno*.

La [Sentencia](#) que se incluye en el apartado de jurisprudencia de este boletín reitera la doctrina que acabamos de exponer y señala que cuando por la prestación de servicios anteriores al 12/2/2012 corresponde una indemnización superior a 720 días ya no procede incrementarla por la actividad posterior.

Por último, con la Ley 3/2012 desaparece la posibilidad, y el procedimiento, de consignación en el Juzgado de la indemnización en las 48 horas siguientes al despido para evitar los salarios de tramitación cuando se reconocía la improcedencia del despido (antes de la fecha de celebración del acto de conciliación); por cuanto que, como hemos dicho, en caso de despido improcedente, si se opta por la indemnización, ya no existen salarios de tramitación. Dichos salarios quedan reservados para el caso de que se opte por la readmisión.

En nuestro [Asesor Laboral](#) encontrará una herramienta que, introduciendo los datos relativos a la antigüedad del trabajador y a sus retribuciones, le permite calcular el importe de la indemnización por despido improcedente que le correspondería.

Departamento Jurídico de [Supercontable.com](#)

Este comentario es cortesía del Programa [Asesor Laboral](#)



CONSULTAS FRECUENTES

¿Debo realizar pago fraccionado de IRPF por rendimientos obtenidos a través de una CB si no realizo por actividad profesional independiente?

De acuerdo con el artículo 112 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RIRPF - Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo), ***“el pago fraccionado correspondiente a los rendimientos de actividades económicas obtenidos por entidades en régimen de atribución de rentas se efectuará por cada uno de los socios, comuneros o partícipes, en proporción a su participación en el beneficio de la entidad”***.

Al mismo tiempo, el artículo 109 del referido RIRPF, establece la posibilidad de que los contribuyentes que desarrollen actividades profesionales, actividades agrícolas o ganaderas y actividades forestales, **no estarán obligados a efectuar pago fraccionado en relación con las mismas si, en el año natural anterior, al menos el 70 por ciento de los ingresos de la actividad fueron objeto de retención o ingreso a cuenta**.

Consecuentemente, si en el año natural anterior al menos el **70 por ciento de los ingresos de la actividad profesional** desarrollada por el contribuyente (tanto los derivados de la actividad profesional que ejerce directamente como los que le fueron atribuidos por la comunidad de bienes) hubiesen sido objeto de retención o ingreso a cuenta, el contribuyente no deberá cumplir con la obligación de efectuar el pago fraccionado a que se refiere el artículo 109 del RIRPF, respecto de la totalidad de los rendimientos derivados del ejercicio de su actividad profesional (tanto los derivados de la actividad profesional que ejerce directamente y como los que le fueron atribuidos por la entidad en régimen de atribución de rentas (CB)).

En el caso de que la excepción a la presentación de pagos fraccionados referida en el pago anterior no pudiese ser aplicada (no cumplir el requisito del 70%):

El contribuyente deberá **presentar un único modelo 130 por la totalidad de los rendimientos** procedentes de todas las actividades económicas del contribuyente, con independencia de que se ejerzan directamente o por medio de una entidad en régimen de atribución de rentas.

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cuánto manda el presidente de la comunidad de vecinos?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Cuánto manda el presidente de la comunidad de vecinos?

CONTESTACIÓN:

Desde que el presidente de la comunidad, Mariano, se separara de su esposa, poco tiempo lo dedica para él o su familia. En sus ratos libres, siempre tiene algo que hacer, "en beneficio de la comunidad", como justifica a sus vecinos. Que si cambiar una bombilla del portal, que si repintar una pared, etc. "**¡No para de hacer cosas!**", dice muy harta Paquita, indignada porque le ha restado protagonismo en el edificio.

Razón no le falta a su vecina. **El cargo se le ha subido a la cabeza.** La última ocurrencia de Mariano es cambiar la puerta del portal por otra más estilo rococó y colocar plantas de ¡plástico! "Un horror para la vista que pagaremos todos", se queja Paquita.

Casi todos los vecinos están de acuerdo en pedir a Mariano que deje de hacer de su capa un sayo. Pero no saben cómo decírselo y eso que en la última junta Gregorio, el administrador, lo dejó muy claro: "La **junta directiva**, de la que forma parte el presidente, sólo puede realizar aquellos gastos para los que previamente está autorizada por el resto de los propietarios".

Así las cosas, únicamente Mariano puede hacer **uso del dinero de la comunidad sin necesidad de autorización cuando se trate de un caso urgente**, que requiera la adopción de una medida que no puede demorarse, como es el arreglo de una cornisa en riesgo de desprendimiento.

Ni Paquita ha sido capaz de poner los puntos sobre las íes a Mariano. Pero sí Gregorio, que con tino se dirigió al señor presidente y le recordó: "*Como figura indispensable en el funcionamiento de esta comunidad, siempre ha actuado con buena diligencia en la función que le ha encomendado la junta de ordenar aquellos trabajos y obras que resultan necesarios para el adecuado mantenimiento y conservación del edificio. Sin embargo, ha de estar atento a las posibles **desviaciones presupuestarias** que puedan producir **gastos no autorizados** como son estas obras de mejora aunque no necesarias para la comunidad*".

En román paladino: una palmadita en la espalda aderezada de un **baño de humildad** le hizo comprender las necesidades de la comunidad.



CONSULTAS FRECUENTES

Segunda oportunidad para cambiar bases de cotización del RETA

CUESTIÓN PLANTEADA:

Segunda oportunidad para cambiar bases de cotización del RETA

CONTESTACIÓN:

Los efectos de estas modificaciones se llevarán a cabo de manera efectiva el 1 de enero de 2017.

[TERESA ALVAREZ MARTÍN-NIETO](#)

[17-10-2016](#)

Este mes de octubre termina el segundo plazo para que los autónomos que lo deseen cambien sus bases de cotización, según informan desde Grupo SCA. Los efectos de estas modificaciones se llevarán a cabo de manera efectiva el 1 de enero de 2017.

Desde esta compañía informan de que la nueva base de cotización será la elegida por el trabajador entre las bases mínima y máxima que le corresponda. Estas cantidades oscilan entre los 893,10 euros mensuales de la base mínima y los 3.642,00 euros mensuales de la máxima.

No obstante, existen una serie de limitaciones en función de la edad. Así, la base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2016, sean menores de 47 años de edad, será la elegida por estos dentro de los límites de las bases mínima y máxima. Esta decisión se extiende a los trabajadores autónomos que en esta fecha tengan una edad de 47 años y su base de cotización en el mes de diciembre de 2015 haya sido igual o superior a 1.945,80 euros mensuales.

Por su parte, los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2016, tengan 47 años de edad, si su base de cotización fuera inferior a 1.945,80 euros mensuales no podrán elegir una base de cuantía superior a 1.964,70 euros mensuales, salvo que ejerciten su opción en este sentido antes del 30 de junio de 2016, lo que producirá efectos a partir del 1 de julio del mismo año.

En lo que respecta a los autónomos con 48 o más años de edad, su base de cotización estará comprendida entre las cuantías de 963,30 y 1.964,70 euros mensuales. De igual modo, los autónomos 49 años de edad o más que, antes del 30 de junio de 2011, hubieran optado por una base de cotización superior a 1.945,80 euros mensuales, podrán cotizar por una base comprendida entre 893,10 euros mensuales y el importe de aquella incrementada en un 1%, pudiendo optar por una base de hasta 1.964,70 euros mensuales.

Por último, la base de cotización de los trabajadores que con anterioridad a los 50 años hayan cotizado cinco o más años en cualquier régimen de la Seguridad Social tendrán una cuantía de entre 893,10 euros mensuales y 1.964,70 euros mensuales. A estos efectos se considera como última base de cotización acreditada, la última base por la que haya cotizado el trabajador, cumplidos o no los 50 años de edad.



ARTÍCULOS

- La Agencia Tributaria no puede ser una máquina de recaudar - Entrevista José Luis Groba - El País.com

Los inspectores reclaman más independencia, fijar unos objetivos plurianuales y advierten sobre la discriminación en la Dirección General de Tributos.

Jesús Sérvulo González (elpais.com)

José Luis Groba (Pontevedra, 1962), es el presidente de la Organización de Inspectores de Hacienda. Esta semana última la organización del XXVI congreso de la asociación, donde propondrán modernizar los objetivos de la Agencia Tributaria.

Pregunta. Según la memoria de la Agencia Tributaria, los grandes grupos empresariales solo pagan 6,9% por impuesto de sociedades. ¿Es justo?

Respuesta. No. España tiene una de las diferencias más altas entre el tipo legal y el tipo efectivo. Solo nos superan Irlanda y Holanda y ya sabemos por qué. [Holanda pasa del 25% al 6% e Irlanda del 12,5% al 6%. Y nosotros del 25% a entre el 10% y el 15%]. Habría que intentar aproximar los tipos legales y los efectivos.

P. ¿Qué se podría hacer?

R. Según la teoría económica habría que ensanchar más las bases imponibles. Hay teorías que consideran que las deducciones son excesivas, sobre todo las de I+D+i. La tendencia es cambiar la fiscalidad del I+D a subvenciones que pueden ser mejor fiscalizadas. También dicen que habría que limitar aún más los gastos financieros. Lo que consiguen las grandes empresas con esto es que los ingresos procedentes de la internacionalización no computen y por el contrario sí se deduzcan los gastos.

“Es muy poco” lo que pagan las multinacionales tecnológicas en España

P. El Gobierno tiene que hacer un ajuste de unos 5.500 millones el próximo año. ¿Por dónde tiene que venir?

R. Todos los estudios indican que los ingresos medios del Estado están varios puntos porcentuales del PIB por debajo de lo que deberían respecto a Europa. Creemos que hay más una crisis de ingresos que de gasto.

P. ¿Cree que el bloqueo político del último año afecta a la labor de la Agencia?

R. En el corto plazo, no. Pero hay determinadas actuaciones o decisiones de calado que requieren coraje y cierta estabilidad. Si esta situación sigue así, sí que se puede resentir.

P. ¿Cómo cuáles?

R. Por ejemplo, cambiar el cómputo de los objetivos de la Agencia Tributaria, que siguen siendo principalmente de recaudación en el corto plazo. Estamos quedándonos atrás respecto a otras Agencias.

P. Y, ¿cómo se hace?

R. Proponemos establecer objetivos plurianuales como revulsivo para alcanzar mayor eficacia y eficiencia.

P. Un vistazo al BOE revela que hay un ascenso a dedo cada dos días de media.

R. Es una de las quejas históricas de la asociación: la falta de estabilidad de los puestos de responsabilidad. Viene provocado por el alto porcentaje de puestos de libre designación en la Agencia. Empezando por la cabeza, si ésta se sustituye tiene un efecto en cascada.

“Las estimaciones de algunos partidos son auténticas barbaridades”

P. ¿Cómo se evita esto?

R. Asegurando la absoluta independencia respecto del poder político del director general de la Agencia Tributaria. Que se estableciesen unas causas tasadas de cese de tal manera que al menos estuviera cinco años, para que no coincidiera con los mandatos del legislador y el ejecutivo.

P. ¿Habéis percibido un aumento de la politización en la Agencia Tributaria en los últimos años?

R. Injerencia política, no hay. Estamos convencidos de que no hay injerencia, pero si te ha nombrado el poder político puedes tener ciertas cautelas para llevar a cabo ciertas decisiones.

P. La dirección de la Agencia aprobó un plan de incentivos que vinculaba el sueldo a la recaudación. ¿Cree que ha funcionado?

R. El plan de incentivos ha tenido resultado. Hemos conseguido récords de recaudación. Pero es un modelo que termina agotándose. La Agencia Tributaria no puede ser una máquina de recaudar. Pero llega un momento que por mucho que aceleres hay un tope.

P. Si la recaudación de la lucha contra el fraude es peor este año (el año pasado se logró el máximo). ¿Se considerará un fracaso?

R. Hay que analizar otra serie de objetivos. Se echan en falta, por ejemplo, estudios serios de economía sumergida, fraude fiscal y tax gap (brecha fiscal, pérdida recaudatoria por el fraude) para establecer objetivos innovadores.

P. ¿Han percibido que se esté produciendo una fuga de compañeros de la administración en estos meses de bloqueo político?

"Es importante que no se discrimine a los funcionarios de Tributos"

R. El trasvase de funcionarios de la Agencia al sector privado es constante y siempre lo va a haber. Pero el goteo es mayor desde, desde los ministerios.

P. ¿Qué le parece que un funcionario que ha estado inspeccionando a una empresa pase a defenderla?

R. Es poco higiénico. Pero sinceramente eso no ocurre. Lo que sí ocurre es que un compañero pasa a un despacho de abogados o a una gran empresa a asesorar para que fiscalmente no haya problemas. Pero no va a defender un determinado proceso de inspección en el que ha participado como funcionario.

P. En las dos últimas campañas electorales los partidos han usado la lucha contra el fraude para cuadrar sus promesas.

R. Es que el papel lo aguanta todo. Es muy difícil superar los 15.000 millones del año pasado.

P. Pero la Agencia necesita más personal

R. Sí, pero vemos con preocupación determinadas estimaciones que hacen algunos partidos políticos que nos parecen auténticas barbaridades. No se pueden duplicar los funcionarios de la Agencia. No se pueden fabricar inspectores o técnicos de Hacienda. Hace falta una formación, una preparación.

P. ¿Cuándo prescriben las declaraciones de la amnistía?

R. Lo que no se haga antes del 30 de noviembre difícilmente se va a hacer después.

P. ¿Es constitucional hacer pagar ahora a los contribuyentes el 10% cuando se les dijo que legalizaban lo defraudado abonando solo el 3%?

R. No hay ninguna norma que diga que la regularización extraordinaria tenga un periodo de prescripción. (Un informe de la DGT estableció que solo había que pagar por los rendimientos de los ejercicios no prescritos) Ese informe ni es vinculante ni tiene fuerza de norma.

P. Pero la retroactividad de una norma podría ir contra la ley

R. No hay retroactividad de ninguna norma. Lo que hubo fue una interpretación.

P. La Agencia anunció que inspeccionaría 705 expedientes

R. Se han enviado al Sepblac (Servicio de prevención de blanqueo de capitales, dependiente del Ministerio de Economía). Pero este organismo tiene unos recursos muy limitados. En esos hay unas 600 declaraciones de altos funcionarios de la Administración que han experimentado un incremento patrimonial que no tiene explicación y no sabemos en qué situación están.

P. Bruselas ha sancionado a Apple con 13.000 millones por impuestos no pagados en Irlanda. ¿Es posible recuperar esa cantidad dinero?

R. Bruselas ha dado un puñetazo encima de la mesa. Lo ha hecho con multinacionales de todo tipo. También ha investigado a multinacionales europeas. Es posible recuperar ese dinero según la normativa comunitaria.

P. ¿España podrá cobrar su parte?

R. Entendemos que sí, que podrá. Asistimos a una nueva era que es la era de la conciencia de la justicia tributaria internacional.

P. ¿Cómo está cambiando?

R. Hay que tener en cuenta que hasta el momento lo único que teníamos a nivel internacional era una superposición de sistemas tributarios domésticos que trataban de pulirse o mejorarse con convenios de doble imposición de carácter bilateral. Las multinacionales lo aprovecharon. Ese modelo tradicional no vale para nada. Hay una nueva baraja encima de la mesa y se están repartiendo las cartas.

P. ¿Qué papel juega España?

R. Son muy importantes las negociaciones que se lleven a cabo. Consideramos que la coordinación entre la Agencia Tributaria y la DGT es fundamental. Y la DGT tiene una gran responsabilidad en este momento. En estos debates tenemos que tener a los mejores funcionarios. Por eso es tan importante que en la DGT no haya la discriminación que tienen los compañeros que están destinados en esa dirección. Están siendo presionados por los propios despachos y estos compañeros son los que tienen la llave del tesoro.

P. En los últimos años la OCDE ha lanzado iniciativas para atajar la elusión fiscal. ¿Sirven este tipo de medidas?

R. Sí, sí sirve. Si te fijas en la tributación de las multinacionales en España han multiplicado por 10 lo que pagaban hace cinco o seis años. El problema es que se va más lento de lo que se debería y los acuerdos son menos amplios de lo esperado, pero se está avanzando.

P. Las siete grandes multinacionales en España pagaron el año pasado 25 millones de euros al fisco a pesar de generar miles de millones de ingresos en España.

R. Es muy poco

P. ¿Es ilegal?

R. Es elusión fiscal. Estamos en la frontera entre lo legal y lo ilegal. No es manifiestamente ilegal. Toda la actuación de las multinacionales tendrá que dirimirse en los tribunales. Pero las multinacionales ya están viendo que cada vez más sus actuaciones son peor vistas.

P. La sentencia DELL puede suponer un cambio revolucionario.

R. Había agoreros que pensaban que iba a ser un fiasco y hemos ganado. Los antecedentes eran nefastos pero estas causas hay que pelearlas en los tribunales. Es un hito en lo que respecta a la tributación de las multinacionales sobre todo teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales de otros países europeos.

P. ¿No es frustrante para los inspectores cuando revisan a una multinacional ver los pocos impuestos que pagan?

R. Si, pero es frustrante en todos los niveles, porque eso ocurre a alto nivel y a bajo nivel.

P. Existe un eterno debate sobre quién defrauda más si las pequeñas empresas o profesionales o las grandes multinacionales.

R. Está demostrado que el tipo impositivo legal se aleja más del tipo efectivo cuanto más grande sea la empresa y cuanto más internacionalizada esté. Ahora que esa diferencia se deba todo a fraude, está claro que no. Hay sectores de contribuyentes que viven en la absoluta economía sumergida pero en porcentaje es muy poco.

P. Pero da la sensación de que ante la imposibilidad de pescar en los caladeros de los grandes tiburones la Agencia Tributaria ha ido a por los peces pequeños.

R. No, no es así. Esa impresión se da porque los pequeños peces se defienden peor y el gran pez cada vez se defiende mejor.

P. ¿Ha servido de algo la lista de morosos?

R. Si, ha servido para algo, aunque no para mucho. Es una medida que no puede quedarse así sin más. Tenemos que ir más allá. Podrían hacerse dos publicaciones al año. Hace falta que no solo salgan las personas jurídicas, habría que hacer un listado de administradores y socios principales. Hay morosos profesionales. Y el que esté en la lista debería tener alguna consecuencia jurídica. No basta el escarnio, habrá que tomar medidas.

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com